

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>S/41/2020**, promovido por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], contra actos del **SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; y OTRO; y,**

**RESULTANDO:**

1.- Por auto de seis de febrero del dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS; y COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama la nulidad de los "*...cobros efectuados por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos y/o la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, a través de la Coordinación de Política de ingresos y/o la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos a través de la Coordinación de Política de ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Previo emplazamiento, por auto de dieciocho de marzo del dos mil veinte, se tuvo por presentada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SUPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL EN REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la

"2021: año de la Independencia"

TJA  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE  
DEL ESTADO DE MORELOS  
BERA SALAS

demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerla en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al enjuiciante para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía. En ese auto se hizo constar que la autoridad demandada COORDINADORA DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, no dio contestación a la demanda interpuesta dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

**3.-** Mediante acuerdo de dieciocho de marzo del dos mil veinte, se tuvo por presentado a [REDACTED], en su carácter de SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al actor para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

**4.-** Mediante proveído de veinte de agosto de dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

**5.-** Mediante auto de uno de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; en

consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Por auto de cinco de octubre de dos mil veinte, se hizo constar que las partes no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, los documentos exhibidos con sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- Es así que el uno de diciembre de dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el actor y el responsable SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, los formularon por escrito, no así las demás autoridades demandadas, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a) y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86

“2021: año de la Independencia”

de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED] EZ [REDACTED] promovió juicio de nulidad en contra del SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, y COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, en la que señaló como actos reclamados los "*...cobros efectuados por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos y/o la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, a través de la Coordinación de Política de ingresos y/o la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos a través de la Coordinación de Política de ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos...*"(sic)

En esta tesitura, se tienen como actos reclamados:

1.- El comprobante de pago folio [REDACTED] expedido el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, por la Coordinación de Política de Ingresos de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de "*REFRENDO ANUAL DE TARJETAS DE CIRCULACIÓN Y HOLOGRAMA: CAPACIDADES DIFERENTES... ACTUALIZACION REFRENDO ANUAL DE TARJETAS DE CIRCULACIÓN Y HOLOGRAMA: CAPACIDADES DIFERENTES...*" (sic), correspondientes a los ejercicios 2018, 2017, 2016, 2015, y 2014; y "*SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR BAJA DE REGISTRO EN EL PADRÓN VEHICULAR ESTATAL 2019 25% ADICIONAL RECARGOS*" (sic), por la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] M.N.).

2.- El comprobante de pago folio [REDACTED] expedido el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, por la Coordinación de Política de Ingresos de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL**

**ESTADO DE MORELOS**, en favor de [REDACTED] por concepto de "REGISTRO EN EL PADRÓN VEHICULAR ESTATAL, SERVICIO PARTICULAR, CON EXPEDICIÓN DE PLACAS METÁLICAS, TARJETA DE CIRCULACIÓN, ENGOMADO Y HOLOGRAMA: AUTOS. 2019 IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS 2019" (sic), por la cantidad de [REDACTED]

**III.-** La existencia de los comprobantes de pago folios [REDACTED] y [REDACTED] expedidos el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, fue reconocida por la autoridad SUPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL **EN REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, pero además que corrobora con las copias certificadas que de los mismos exhibió la citada autoridad, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 57 y 58)

**IV.-** La autoridad demandada SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, a través de su representante, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XV y XVI del artículo 37 de la Ley de la materia, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente que es improcedente *Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad;* y que es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley,* respectivamente.

La autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, al momento comparecer a juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de la materia, consistente en que el juicio ante

"2021: año de la Independencia"

J.A.  
ADMINISTRATIVO  
ESTADO DE MORELOS  
SALA

este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

La autoridad demandada COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, no compareció al presente juicio dentro del término concedido para tal efecto; y, no hizo valer dentro del mismo, alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la ley de la materia.

**V.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

En esta tesitura, este órgano jurisdiccional advierte que en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad.*

En efecto, el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que en el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Por otra parte, el artículo 18 apartado B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de

nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones "...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares".

Asimismo, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento "La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan".

En este contexto, el comprobante de pago folio [REDACTED] expedido el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, por la Coordinación de Política de Ingresos de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de "REFRENDO ANUAL DE TARJETAS DE CIRCULACIÓN Y HOLOGRAMA: CAPACIDADES DIFERENTES... ACTUALIZACION REFRENDO ANUAL DE TARJETAS DE CIRCULACIÓN Y HOLOGRAMA: CAPACIDADES DIFERENTES.." (sic), correspondientes a los ejercicios 2018, 2017, 2016, 2015, y 2014; y "SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR BAJA DE REGISTRO EN EL PADRÓN VEHICULAR ESTATAL 2019 25% ADICIONAL RECARGOS" (sic), por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y el comprobante de pago folio [REDACTED], expedido el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, por la Coordinación de Política de Ingresos de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de "REGISTRO EN EL PADRÓN VEHICULAR ESTATAL, SERVICIO PARTICULAR, CON EXPEDICIÓN DE PLACAS METALICAS, TARJETA DE CIRCULACIÓN, ENGOMADO Y HOLOGRAMA: AUTOS. 2019 IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS 2019" (sic), por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]

"2021: año de la Independencia"

[REDACTED] no constituyen  
propriadamente actos administrativos; pues con los mismos se denota que fue el propio recurrente quien autoliquidó las contribuciones en cita, es decir, fue el propio actor quien por sí mismo enteró las cantidades descritas ante la COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, encargada de recaudar dichos conceptos, pues los recibos son los medios idóneos para comprobar que pagó esas contribuciones por voluntad propia, pues ninguna de las autoridades señaladas como demandadas esto es, SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; y COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, desplegaron o exteriorizaron ninguna de sus facultades exactoras, **evidenciándose entonces que la recepción de dichos pagos no se trató de un acto unilateral a través del cual las referidas autoridades hayan creado, modificado, o extinguido por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectaran la esfera legal del contribuyente.**

Lo anterior es así, porque la fracción I del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado señala que debemos entender por "I.- **Acto Administrativo.-** *Declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas...*"

En esa tesitura, los actos de autoridad "Son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, **por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública**, y que con base en disposiciones legales o de facto **pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares.**"<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, Pág. 118.



De lo anterior se concluye que, el acto administrativo es una manifestación unilateral y externa de voluntad que expresa la decisión de una autoridad administrativa competente en ejercicio de la potestad pública, **creando, reconociendo, modificando, transmitiendo o extinguiendo derechos u obligaciones.**

De ahí que la autoliquidación de los tributos realizada por los contribuyentes implica determinar por sí mismo, en cantidad líquida, las contribuciones a su cargo, mediante la realización de las operaciones matemáticas encaminadas a fijar su importe exacto a través de la aplicación de las formulas tributarias establecidas en la ley hacendaria, con el correspondiente deber de enterar al fisco las cantidades que resulten.

Es decir, constituye la voluntad del gobernado mediante el cumplimiento espontaneo y en tiempo de sus obligaciones formales y sustantivas en materia fiscal.

Por lo que se trata de una forma de colaboración con la administración tributaria que no supone un acto de autoridad de por medio, porque esta modalidad respecto al cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente, está sujeta a ser supervisada por la autoridad fiscal mediante el ejercicio de sus facultades de revisión y comprobación en materia tributaria, de manera que, en el momento de la autoliquidación, la autoridad no externa su voluntad ante el actuar del particular, pues su actuación en su caso será posterior.

Es así que la autoliquidación no obedece a una orden o requerimiento expreso de la autoridad encargada de recaudar los tributos, sino más bien, atende al cumplimiento de una obligación establecida en la ley, consistente en la realización del pago respectivo.

Así, la circunstancia consistente en que la autoridad exactora reciba el importe autoliquidado por el contribuyente no envuelve un actuar positivo de aquella, pues no constituye una conducta tendiente a pretender que se realice el acto en sí, o que desee que se manifiesten sus

efectos, pues de no hacerlo, el contribuyente soportara las consecuencias de su omisión.

En ese sentido, tal situación únicamente implica una actitud de mero trámite ante la voluntad manifestada externamente por el propio particular que acude espontáneamente a la oficina recaudadora a enterar el tributo que se ha autoliquidado, es decir, se trata de una actitud pasiva frente a la recaudación voluntaria que realiza el particular.

Ahora bien, los artículos 2, 3, 6 bis, fracciones I, II, y VII, 19 y 84 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, establecen:

**Artículo 2.** Las personas físicas o personas morales, están obligadas a contribuir para el gasto público, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 3.** Las contribuciones que se establecen en esta Ley, se pagarán en los términos que en cada Título o Capítulo se señalan, y en lo no previsto se aplicará el Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Los derechos se pagarán previamente a la prestación de los servicios públicos que proporcione el Estado; los demás ingresos se pagarán de conformidad con la presente Ley.

Los impuestos, derechos y demás ingresos que tenga derecho a percibir el Estado podrán recaudarse por sí, por los organismos de la administración pública paraestatal, sea federal o estatal, por instituciones de crédito o empresas autorizadas o concesionadas, así como a través de medios electrónicos.

...

**Artículo 6 BIS.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Ley, a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos;  
II. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal;

...

VII. UMA, a la Unidad de Medida y Actualización, referencia económica diaria en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

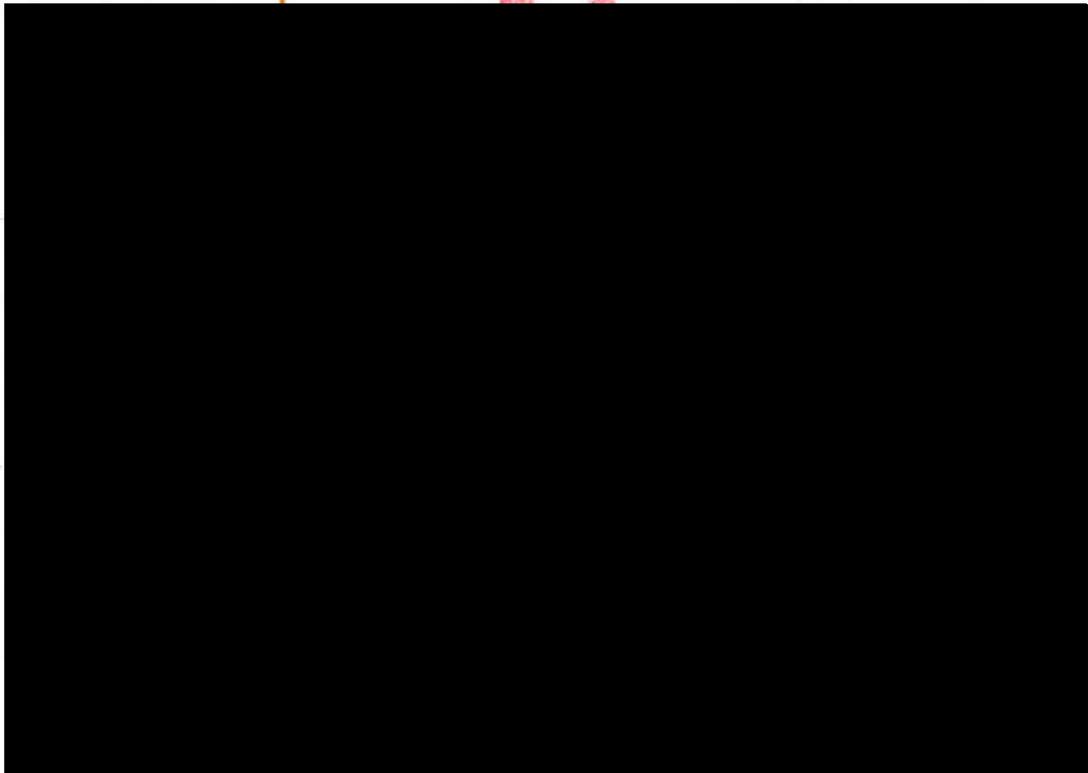
**Artículo 19.** El impuesto sobre adquisición de vehículos automotores usados, se calculará aplicando la tasa del 1.25% a la base gravable y deberá pagarse dentro de los treinta días hábiles

siguientes a la fecha de adquisición del vehículo, junto con los derechos por servicios de control vehicular relativos al cambio de propietario.

Las oficinas recaudadoras al determinar y recaudar este impuesto, expedirán el recibo oficial correspondiente.

Para los efectos de este impuesto, se considera domicilio fiscal el manifestado ante las autoridades responsables de la prestación de los servicios de control vehicular.

**Artículo 84.** Los servicios de control vehicular se causarán y pagarán previamente por los interesados con base en los términos siguientes:



“2021: año de la Independencia”

Nota. A manera de ejemplo se insertan los montos correspondientes al ejercicio 2019, ya que como se advierte de los recibos de pago motivo de impugnación, el actor liquidó adeudos de los ejercicios 2014, 2015, 2016, 2017, y 2018.

Preceptos legales de los que se advierte que, las personas físicas o personas morales, están obligadas a contribuir para el gasto público, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y otros ordenamientos jurídicos aplicables; que las contribuciones que se establecen en esa Ley, se pagarán en los términos que en cada Título o Capítulo se señalan, y en lo no previsto se aplicará el Código Fiscal para el Estado de Morelos, que **los derechos se pagarán previamente a la prestación de los servicios públicos que**

**proporcione el Estado;** los demás ingresos se pagarán de conformidad con la presente Ley; que los impuestos, derechos y demás ingresos que tenga derecho a percibir el Estado podrán recaudarse por sí, por los organismos de la administración pública paraestatal, sea federal o estatal, por instituciones de crédito o empresas autorizadas o concesionadas, así como a través de medios electrónicos; que UMA, es la Unidad de Medida y Actualización, referencia económica diaria en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores; que el impuesto sobre adquisición de vehículos automotores usados, se calculará aplicando la tasa del 1.25% a la base gravable y **deberá pagarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de adquisición del vehículo, junto con los derechos por servicios de control vehicular relativos al cambio de propietario;** que las oficinas recaudadoras al determinar y recaudar este impuesto, expedirán el recibo oficial correspondiente; y que **los servicios de control vehicular se causarán y pagarán previamente por los interesados con base en los términos previstos en la ley en estudio.**

De lo anterior se infiere que los recibos que acreditan el entero de las contribuciones no constituyen un acto de autoridad en sí mismos para los efectos del juicio de nulidad, **ya que tales recibos lo único que acreditan es que se efectuó el pago correspondiente,** pero ello de modo alguno significa que tal cumplimiento deba ser atribuido a la autoridad fiscal, puesto que la autoliquidación de una contribución, como se ha destacado, no es un acto imputable a las autoridades administrativas, razón por la cual los recibos de pago no pueden considerarse como actos de autoridad impugnables por sí solos a través del presente juicio.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 182/2008 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia administrativa, visible a página 294, del Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, de rubro y texto siguiente:

**TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.<sup>2</sup>**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el recibo de pago de un tributo no constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, pues lo único que acredita es la existencia de un acto de autoaplicación de la ley relativa. Asimismo, ha precisado que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos solamente constituye el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente, pero no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal. Conforme a lo anterior, las circunstancias particulares que hayan provocado el pago del impuesto indicado, consistentes en que al contribuyente, al acudir ante la autoridad a realizar algún trámite administrativo vinculado con la circulación del automóvil, se le haya determinado un adeudo por concepto de tenencia o uso de vehículos condicionando la prestación del servicio administrativo al pago correspondiente, en cumplimiento de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, no desnaturaliza al recibo de pago en sí mismo, convirtiéndolo en esas circunstancias en un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, sino que éste sigue conservando la naturaleza de un mero medio para acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria. Lo anterior no implica desconocer que la negativa de la autoridad de proporcionar los servicios administrativos vinculados con la circulación de vehículos, por existir un adeudo relacionado con el impuesto aludido, así como la determinación del monto a pagar, son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Contradicción de tesis 143/2008-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 5 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 182/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de noviembre de 2008.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio; en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al

<sup>2</sup> Registro digital: 168248

“2021: año de la Independencia”

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SEGUNDA SALA

análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar su acción y por el otro, la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado las causales de improcedencia explicadas, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

**"SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.** El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto."<sup>3</sup>

**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.<sup>4</sup>

Por último, al haberse actualizado la causal de improcedencia que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por la promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con establecido en el artículo 89 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

<sup>3</sup> Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] contra actos de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS; y COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS; al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por mayoría de cuatro de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; con el voto particular del Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

<sup>4</sup> IUS. Registro No. 223,064.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MARTÍN JASSO DÍAZ,  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

**ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3<sup>as</sup>/41/2020**

**RAZONES DEL VOTO.**

1. Esta Primera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, disiente del criterio mayoritario, que resuelve que se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción XV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**), porque consideran que los actos impugnados no son actos de autoridad; y, por consecuencia, determinan el sobreseimiento.

2. En la sentencia se tienen como actos impugnados, los siguientes:

a) El comprobante de pago folio [REDACTED] expedido el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, por la Coordinación de Política de Ingresos de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de "REFRENDO ANUAL DE TARJETAS DE CIRCULACIÓN Y HOLOGRAMA: CAPACIDADES DIFERENTES... ACTUALIZACION REFRENDO ANUAL DE TARJETAS DE CIRCULACIÓN Y HOLOGRAMA: CAPACIDADES DIFERENTES..." (sic), correspondientes a los ejercicios 2018, 2017, 2016, 2015, y 2014; y "SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR BAJA DE REGISTRO EN EL PADRÓN VEHICULAR ESTATAL 2019 25% ADICIONAL RECARGOS" (sic), por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

b) El comprobante de pago folio [REDACTED] expedido el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, por la Coordinación de Política de Ingresos de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ARISPE, por concepto de "REGISTRO EN EL PADRÓN VEHICULAR ESTATAL, SERVICIO PARTICULAR, CON EXPEDICIÓN DE PLACAS METÁLICAS, TARJETA DE CIRCULACIÓN, ENGOMADO Y HOLOGRAMA: AUTOS. 2019 IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS 2019" (sic), por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

"2021: año de la Independencia"

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
PRIMERA SALA

3. De una primera consideración, se destaca que en la sentencia no hay un pronunciamiento referente al estudio de los derechos humanos con que cuenta el actor. Esto era necesario, porque en el comprobante de pago se observa que el refrendo anual de tarjetas de circulación y holograma es para una persona con *capacidades diferentes*; por lo que considero que este Tribunal, en el ámbito de nuestra competencia, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; debiendo prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.<sup>5</sup>

4. Esto se refuerza, porque la autoridad emisora de los comprobantes de pago es la Coordinación Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, quien **no contestó la demanda entablada en su contra**. Autoridad a la que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de admisión y se le declaró precluido su derecho para contestar y se le tuvo por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo. Como se desprende del Resultando número 2 de la sentencia.

5. Por otra parte, sostiene la sentencia el criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis número 143/2008-SS, de la que surgió la tesis número **2ª./J.**

<sup>5</sup> Como lo establecen los artículos 1º Constitucional y 1º de la Ley de Justicia Administrativa:

**Artículo 1o. constitucional.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Artículo 1. De la Ley de Justicia Administrativa.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

[...]



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3<sup>o</sup>S/41/2020

113

182/2008<sup>6</sup>, que tiene por rubro: **“TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO”**.

6. En esta tesis se señala que el recibo de pago no debe ser considerado como acto de autoridad, toda vez que lo único que acredita es la existencia de un acto de auto aplicación de la ley relativa; que solamente constituye el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente, pero no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal.

7. De igual manera, en esta tesis se establece como excepción, que no acontece lo mismo en relación con la determinación unilateral del monto a pagar por concepto de dicho impuesto o la negativa a proporcionar los servicios administrativos ante la existencia de algún adeudo por el concepto señalado, al constituir indudablemente actos de autoridad que afectan la esfera jurídica del gobernado, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales, ni requerir del consenso de la voluntad del afectado, debido a que la autoridad administrativa encargada del trámite ejerce una facultad de decisión, por lo que constituye una potestad administrativa cuyo ejercicio le es irrenunciable.

8. En la especie, la Coordinación Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, al emitir los comprobantes de pago ejerció su facultad de decisión al señalar el monto a pagar [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], toda vez que no fundó esas

<sup>6</sup> TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el recibo de pago de un tributo no constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, pues lo único que acredita es la existencia de un acto de autoaplicación de la ley relativa. Asimismo, ha precisado que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos solamente constituye el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente, pero no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal. Conforme a lo anterior, las circunstancias particulares que hayan provocado el pago del impuesto indicado, consistentes en que al contribuyente, al acudir ante la autoridad a realizar algún trámite administrativo vinculado con la circulación del automóvil, se le haya determinado un adeudo por concepto de tenencia o uso de vehículos condicionando la prestación del servicio administrativo al pago correspondiente, en cumplimiento de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, no desnaturaliza al recibo de pago en sí mismo, convirtiéndolo en esas circunstancias en un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, sino que éste sigue conservando la naturaleza de un mero medio para acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria. Lo anterior no implica desconocer que la negativa de la autoridad de proporcionar los servicios administrativos vinculados con la circulación de vehículos, por existir un adeudo relacionado con el impuesto aludido, así como la determinación del monto a pagar, son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo. (Énfasis añadido)  
Época: Novena Época. Registro: 168248. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, diciembre de 2008. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 182/2008. Página: 294.

“2021: año de la Independencia”

cantidades en ninguna norma jurídica; es decir, la autoridad demandada, sin sustentar el cobro, decidió cuánto debía pagar el actor, ya que no hubo autoridad intermedia que determinara la cantidad correspondiente.

9. Lo que pone de manifiesto que se trata de aspectos introducidos unilateralmente por dicha autoridad al momento del cobro y evidencia la existencia de una relación de supra a subordinación entre la autoridad referida y el gobernado, pues el cobro reflejado en los comprobantes de pago crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, una situación que afecta la esfera jurídica de éste, ejerciendo facultades de decisión; de ahí que constituya un acto de autoridad para efectos del juicio de nulidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, inciso B, fracción II, sub inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 1, párrafo primero, de la Ley de Justicia Administrativa.

10. El actor, al controvertir los cobros, los impugna como actos de autoridad. Razón por la cual solicita se declare su nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

11. Sobre estas bases, se difiere de la resolución mayoritaria, porque la Coordinación Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, **al emitir los comprobantes de pago ejerció su facultad de decisión al señalar el monto a pagar**; por ello, al estar ante un acto de autoridad, no debió sobreseerse, sino estudiar la legalidad de los actos impugnados.

SOLICITO SE INSERTE LO EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA DE MÉRITO.

FIRMA EL ENGROSE EL MAGISTRADO MARTÍN JASSO DÍAZ TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

**MAGISTRADO**

**MARTÍN JASSO DÍAZ.**  
**TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

114

EXPEDIENTE TJA/3<sup>a</sup>S/41/2020

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>a</sup>S/41/2020, promovido por [REDACTED] contra actos del SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; y OTRO; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno.

“2021: año de la Independencia”

TJA

DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

